

Panamá, 26 de octubre de 2015 DNLC-DVF-378-15/aa-jh

Señora **Markelis Urriola** E.S.M.

Referencia: Expediente SV-123-15

Estimada señora Urriola:

La Dirección Nacional de Libre Competencia de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), recibió el 10 de agosto de 2015 de su parte, solicitud de verificación de aumento del costo de los materiales correspondientes a la unidad inmobiliaria 19-B del proyecto P.H. Residencias del Sol, con un precio de venta inicial de B/.152,000.00 y se procedió a realizar los trámites para verificar si este incremento estaba sustentado.

La Dirección Nacional de Libre Competencia de conformidad con la Resolución No. A-063-15 de 3 de julio de 2015, mediante nota DNLC-DVF-267-15/aa-vd-jh de 13 de agosto de 2015, procedió a solicitar a la empresa Interfinance Enterprises, Corp., información necesaria para el método de distribución de los incrementos de costos de materiales de construcción adoptado por ACODECO, que valora el tiempo transcurrido entre la fecha de firma del contrato de promesa de compraventa del caso, la fecha en que la obra alcanza un 80% de avance y el costo de los once (11) materiales de construcción establecidos en la Resolución antes mencionada.

La Autoridad, luego de analizar toda la información aportada por Interfinance Enterprises, Corp., correspondiente al proyecto P.H. Residencias del Sol, establece que la misma es insuficiente para aplicar el método de comprobación documentada.

Por tal motivo, no se valida el incremento notificado por la empresa mediante nota y equivalente a un 10% del precio de venta inicial, en concepto de aumento del costo de materiales de construcción, toda vez que dicha empresa no aportó las pruebas que la sustentan según lo establecido en el artículo 43 del Reglamento contenido en el Decreto Ejecutivo No. 46 de 23 de junio de 2009, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 43.

(...)

A falta de determinación de los índices aplicables, el promitente vendedor podrá establecer un incremento hasta el tope pactado, proporcional al incremento efectivamente registrado, **acompañándolo con las pruebas que acrediten el aumento**, y de acuerdo a los términos establecidos en la presente Reglamentación y pactados en el contrato de promesa de compraventa, sujeto a la verificación de la Autoridad en caso de reclamos." (Énfasis suplido).

La falta de información impide la verificación del ajuste, por lo que dicho incremento no deberá ser cobrado.

Igualmente, le comunicamos que procederemos a remitir copia de la actuación a la Dirección Nacional de Protección al Consumidor a efectos de que inicie, de ser el caso, el proceso administrativo sancionatorio que corresponda.

Sin otro particular por el momento, nos suscribimos de usted.

Atentamente,

DAYRA VIAL FONSECA.

Directora Nacional de Libre Competencia

cc: Interfinance Enterprises, Corp.